

377R0467

8. 3. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 62/9

REGLAMENTO (CEE) N° 467/77 DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 1977

relativo al método y al tipo de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en compras, almacenamiento y comercialización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/72 (†) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 786/69 del Consejo, de 22 de abril de 1969, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de las materias grasas (‡), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3180/76 (†) y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 5.

Visto el Reglamento (CEE) n° 787/69 del Consejo, de 22 de abril de 1969, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de los cereales y el del arroz (‡), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3180/76 y, en particular, la letra h) del apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 788/69 del Consejo, de 22 de abril de 1969, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de la carne de porcino (‡), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3180/76 y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2334/69 del Consejo, de 25 de noviembre de 1969, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector del azúcar (‡), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3180/76 y, en particular, la letra h) del apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2305/70 del Consejo, de 10 de noviembre de 1970, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de la carne de vacuno (‡), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1174/75 (†) y, en particular, la letra g) del apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2306/70 del Consejo, de 10 de noviembre de 1970, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de la leche y de los productos lácteos (10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3139/76 (11) y, en particular, sus artículos 4 y 5 y la letra g) del apartado 1 del artículo 6.

Visto el Reglamento (CEE) n° 1697/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el sector del tabaco bruto (12), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 330/74 (13) y, en particular, la letra h) del apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de los Reglamentos (CEE) n° 786/69 y (CEE) n° 788/69, al apartado 1 del artículo 3 de los Reglamentos (CEE) n° 787/69, (CEE) n° 2334/69 y (CEE) n° 1697/71, al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2305/70 y al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2306/70, se han establecido, para cada Estado miembro y para cada ejercicio, cuentas que determinan las pérdidas netas soportadas por los organismos de intervención afectados;

Considerando que, entre los elementos de dichas cuentas, constan los gastos de financiación, que deben calcularse mediante un método y un tipo de interés adoptados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70;

Considerando que es conveniente calcular los gastos de financiación mediante un método que, por un lado, tenga en cuenta la importancia del almacenamiento, las diferentes presentaciones de la mercancía en intervención, el hecho de que determinadas mercancías almacenadas al principio del ejercicio hayan experimentado una cierta depreciación, así como la posibilidad de que los precios de intervención de los diferentes productos sufran variaciones durante el ejercicio considerado, y que, por otro lado, sea de fácil aplicación;

Considerando que el tipo de interés del 8 por 100 anual es representativo de los intereses practicados en la Comunidad y corresponde a los tipos de interés fijados a partir del 1 de enero de 1974 por la Comisión para el cálculo de los gastos de financiación en el sector de la carne de vacuno, de la leche y de los productos lácteos y del tabaco bruto;

(*) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(†) DO n° L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

(‡) DO n° L 105 de 2. 5. 1969, p. 1.

(§) DO n° L 359 de 30. 12. 1976, p. 11.

(¶) DO n° L 105 de 2. 5. 1969, p. 4.

(||) DO n° L 105 de 2. 5. 1969, p. 7.

(∞) DO n° L 298 de 27. 11. 1969, p. 1.

(∞) DO n° L 249 de 17. 11. 1970, p. 1.

(∞) DO n° L 117 de 7. 5. 1975, p. 7.

(10) DO n° L 249 de 17. 11. 1970, p. 4.

(11) DO n° L 354 de 24. 12. 1976, p. 3.

(12) DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 8.

(13) DO n° L 37 de 9. 2. 1974, p. 5.

Considerando que el presente Reglamento se aplica a partir del 1 de enero de 1977 a todos los sectores en cuestión y que hay que derogar los Reglamentos (CEE) n° 741/72 (1) y (CEE) n° 943/73 (2) relativos al método y a los tipos de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones en el mercado interior en los sectores de la carne de vacuno y de la leche y de los productos lácteos, y en el sector del tabaco bruto, respectivamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada uno de los importes contemplados en los Reglamentos (CEE) n° 786/69 y (CEE) n° 788/69, artículo 5, letra f), apartado 1; en los Reglamentos (CEE) n° 787/69, (CEE) n° 2344/69 y (CEE) n° 1697/71, artículo 4, apartado 1, letra h) y en el Reglamento (CEE) n° 2305/70, artículo 3, apartado 1, letra g) y en los artículos 4 y 5 y en la letra g) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2306/70, se calculará aplicando el tipo fijado en el artículo 2 al valor medio de la tonelada del producto sometido a la intervención, y multiplicando el resultado así obtenido por las existencias medias del ejercicio.

2. El valor medio de la tonelada de producto se calculará dividiendo la suma de los valores de los productos en existencia el primer día del ejercicio y de los valores

de los productos comprados durante el ejercicio por la suma total de las toneladas de productos en existencia el primer día del ejercicio y de las toneladas de productos comprados durante el ejercicio.

3. Las existencias medias del ejercicio se calcularán añadiendo la suma de las existencias al principio de cada mes a la suma de las existencias al final de cada mes y dividiendo el total así obtenido por una cifra equivalente al doble del número de meses del ejercicio.

Artículo 2

El tipo de interés contemplado en los Reglamentos (CEE) n° 786/69 y (CEE) n° 788/69, artículo 5, apartado 1, letra f); en los Reglamentos (CEE) n° 787/69, (CEE) n° 2334/69 y (CEE) n° 1697/71, artículo 4, apartado 1, letra h); en el Reglamento (CEE) n° 2305/70, artículo 3, apartado 1, letra g) y en los artículos 4 y 5 y en la letra g) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2306/70 se fijará en un 8 por 100 anual.

Artículo 3

Quedan derogados a partir del 1 de enero de 1977 los Reglamentos (CEE) n° 741/72 y (CEE) n° 943/73.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(1) DO n° L 87 de 13. 4. 1972, p. 12.

(2) DO n° L 91 de 7. 4. 1973, p. 14.